



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 012 2023 00501 01
<b>Demandante:</b>	Leonilde del Socorro Marmolejo
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta/ Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto Resuelve petición
<b>Fecha:</b>	<b>07 de noviembre de 2024</b>

El día 16 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, en calidad de Representante legal Judicial de Porvenir S.A., solicita se dé por terminado el presente proceso<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso devuelto en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagra la oportunidad de traslado del RAIS al RPFM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determino el artículo 76:

**"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normalidad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se convalida la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se eliminó por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, los barreros legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

<sup>1</sup> Archivo 06MemorialPorvenir01220230050101.pdf

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplen los requisitos mencionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, tener el traslado a los afiliados que se encuentran en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una segregación de los afiliados dependiendo de si este ha interpuso o no una acción judicial de manera previa, pues ello desconocería la libertad de elección de régimen personal que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una certeza de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues se estaría vulnerando un derecho ~~que es~~ irrenunciable consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, sobre su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de la Ley 2381, se ~~ordenó la terminación del proceso~~ y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las ordenes.

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

**“OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

La citada disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

**“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

**1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

**2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por

ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.” (Resaltos propios)

El referido artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación. Siempre y cuando se cumplan concomitantemente con: tener 750 o 900 semanas, si se trata de mujer u hombre, respectivamente, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y la doble asesoría.

Para la sala, esta normatividad tan solo contempla una facultad o posibilidad para que el afiliado efectúe su traslado, más no se trata de una disposición inflexible para el afiliado o de terminación de los procesos que se encuentran en curso relacionados con la ineficacia por omisión de la debida información al momento de traslado. Resulta obvio que ello sea así, pues la nueva normatividad en ningún momento modifica o deroga el contenido del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de régimen pensional.

La reglamentación del Decreto 1225 de 2024 lo corrobora, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de las partes. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo

pretendido, en este caso el traslado. Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

Sobre esta figura la Sala de Casación Laboral ha señalado (SL2472-2020):

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

*(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.*

Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión» (CC T-419-2017).”

En el presente asunto no se observa que la parte actora se haya acogido a la disposición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma se realizara de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. La sola facultad inserta en la norma no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, puesto que el interés por la definición jurídica sometida a decisión judicial, persiste en la parte actora.

Por lo anterior no se accederá a la pretensión de terminación del proceso.

Frente a la petición, que se requiera a la parte actora para que haga uso de la facultad administrativa de traslado señalada en la norma citada anteriormente, no es una actuación que tenga que realizar esta judicatura. Como bien se señala por la parte peticionaria, es una facultad de la parte demandante ejercer este derecho,

sobre la cual no se puede interferir. No obstante, como se vio anteriormente, las AFP pueden llevar a cabo las estrategias contempladas en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 e invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

### **R E S U E L V E**

**NEGAR** las peticiones del Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, representante legal Judicial de Porvenir S.A., conforme a lo manifestado anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 012 2024 00194 01
<b>Demandante:</b>	María Elena González Rubio
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta/ Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto Resuelve petición
<b>Fecha:</b>	<b>07 de noviembre de de 2024</b>

El día 13 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, en calidad de Representante legal Judicial de Porvenir S.A., solicita se dé por terminado el presente proceso<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagra la oportunidad de traslado del RAIS al RPPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determino el artículo 76:

**"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normalidad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se eliminó por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, los burocratas legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplen los requisitos relacionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, evitar el traslado a los afiliados que se encuentran en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una segregación de los afiliados dependiendo de si ante su interposición o una acción judicial de manera previa, pues ello desconocería la libertad de elección de régimen pensional que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una renuncia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues su entera vulneración un derecho **cierto e indiscutible** consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, solicito a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de la Ley 2381, se **ordene la terminación del proceso** y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidos al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas.

<sup>1</sup> Archivo 09SolicTerminacionProceso01220240019401.pdf

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

**“OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

La citada disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

**“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

**1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

**2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas. (Resaltos propios)

El referido artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación. Siempre y cuando se cumplan concomitantemente con: tener 750 o 900 semanas, si se trata de mujer u hombre, respectivamente, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y la doble asesoría.

Para la sala, esta normatividad tan solo contempla una facultad o posibilidad para que el afiliado efectúe su traslado, más no se trata de una disposición inflexible para el afiliado o de terminación de los procesos que se encuentran en curso relacionados con la ineficacia por omisión de la debida información al momento de traslado. Resulta obvio que ello sea así, pues la nueva normatividad en ningún momento modifica o deroga el contenido del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de régimen pensional.

La reglamentación del Decreto 1225 de 2024 lo corrobora, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de las partes. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado. Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

Sobre esta figura la Sala de Casación Laboral ha señalado (SL2472-2020):

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

*(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.*

Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «*Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión*» (CC T-419-2017).”

En el presente asunto no se observa que la parte actora se haya acogido a la disposición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma se realizara de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. La sola facultad inserta en la norma no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, puesto que el interés por la definición jurídica sometida a decisión judicial, persiste en la parte actora.

Por lo anterior no se accederá a la pretensión de terminación del proceso.

Frente a la petición, que se requiera a la parte actora para que haga uso de la facultad administrativa de traslado señalada en la norma citada anteriormente, no es una actuación que tenga que realizar esta judicatura. Como bien se señala por la parte peticionaria, es una facultad de la parte demandante ejercer este derecho, sobre la cual no se puede interferir. No obstante, como se vio anteriormente, las AFP pueden llevar a cabo las estrategias contempladas en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 e invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**RESUELVE**

**NEGAR** las peticiones del Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, representante legal Judicial de Porvenir S.A., conforme a lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

Firma digitalizada para el Actor Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para el Actor Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 007 2024 00193 01
<b>Demandante:</b>	Lida Patricia Valencia Gallo
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta/ Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto Resuelve petición
<b>Fecha:</b>	<b>07 de noviembre de 2024</b>

El día 16 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, en calidad de Representante legal Judicial de Porvenir S.A., solicita se dé por terminado el presente proceso<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagra la oportunidad de traslado del RIAS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determino el artículo 76:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse al régimen respectivo de la normalidad anterior, previa la doble inserción de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se convalida la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se elimina por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedirían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

<sup>1</sup> Archivo 06SolicitudTerminacionProceso00720240019301.pdf

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplen los requisitos mencionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, limitar el traslado a los afiliados que se encuentran en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una superposición de los afiliados, dependiendo de si este ha interpuso o no una acción judicial de nulidad previa, pues esto desconocería la libertad de elección de régimen personal que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carrera de oficio dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues su estaría vulnerando un derecho certa e indiscutible consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, según a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se ordenó la terminación del proceso y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las ordenes.

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

**“OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

La citada disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

**“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

**1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

**2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas. (Resaltos propios)

El referido artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación. Siempre y cuando se cumplan concomitantemente con: tener 750 o 900 semanas, si se trata de mujer u hombre, respectivamente, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y la doble asesoría.

Para la sala, esta normatividad tan solo contempla una facultad o posibilidad para que el afiliado efectúe su traslado, más no se trata de una disposición inflexible para el afiliado o de terminación de los procesos que se encuentran en curso relacionados con la ineficacia por omisión de la debida información al momento de traslado. Resulta obvio que ello sea así, pues la nueva normatividad en ningún momento modifica o deroga el contenido del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de régimen pensional.

La reglamentación del Decreto 1225 de 2024 lo corrobora, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de las partes. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que

no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado. Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

Sobre esta figura la Sala de Casación Laboral ha señalado (SL2472-2020):

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

*(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.*

Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión» (CC T-419-2017).”

En el presente asunto no se observa que la parte actora se haya acogido a la disposición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma se realizara de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. La sola facultad inserta en la norma no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, puesto que el interés por la definición jurídica sometida a decisión judicial, persiste en la parte actora.

Por lo anterior no se accederá a la pretensión de terminación del proceso.

Frente a la petición, que se requiera a la parte actora para que haga uso de la facultad administrativa de traslado señalada en la norma citada anteriormente, no es una actuación que tenga que realizar esta judicatura. Como bien se señala por la parte peticionaria, es una facultad de la parte demandante ejercer este derecho,

sobre la cual no se puede interferir. No obstante, como se vio anteriormente, las AFP pueden llevar a cabo las estrategias contempladas en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 e invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

### **R E S U E L V E**

**NEGAR** las peticiones del Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, representante legal Judicial de Porvenir S.A., conforme a lo manifestado anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

Firma (digitalizada para)  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 009 2024 00226 01
<b>Demandante:</b>	William Ballesteros Possu
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta/ Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto Resuelve petición
<b>Fecha:</b>	<b>07 de noviembre de 2024</b>

El día 16 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, en calidad de Representante legal Judicial de Porvenir S.A., solicita se dé por terminado el presente proceso<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagra la oportunidad de traslado del RIAS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determino el artículo 76:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse al régimen respectivo de la normalidad anterior, previa la doble inserción de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se convalida la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se elimina por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedirían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

<sup>1</sup> Archivo 06RespuestaRequerimiento00920240022601.pdf

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplen los requisitos mencionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, limitar el traslado a los afiliados que se encuentran en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una superposición de los afiliados, dependiendo de si este ha interpuso o no una acción judicial de nulidad previa, pues esto desconocería la libertad de elección de régimen personal que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carrera de rigido dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues su estaría vulnerando un derecho certa e indiscutible consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, según a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se ordenó la terminación del proceso y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las ordenes.

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

**“OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

La citada disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

**“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

**1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

**2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas. (Resaltos propios)

El referido artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación. Siempre y cuando se cumplan concomitantemente con: tener 750 o 900 semanas, si se trata de mujer u hombre, respectivamente, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y la doble asesoría.

Para la sala, esta normatividad tan solo contempla una facultad o posibilidad para que el afiliado efectúe su traslado, más no se trata de una disposición inflexible para el afiliado o de terminación de los procesos que se encuentran en curso relacionados con la ineficacia por omisión de la debida información al momento de traslado. Resulta obvio que ello sea así, pues la nueva normatividad en ningún momento modifica o deroga el contenido del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de régimen pensional.

La reglamentación del Decreto 1225 de 2024 lo corrobora, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de las partes. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado. Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

Sobre esta figura la Sala de Casación Laboral ha señalado (SL2472-2020):

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

*(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.*

Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión» (CC T-419-2017).”

En el presente asunto no se observa que la parte actora se haya acogido a la disposición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma se realizara de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. La sola facultad inserta en la norma no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, puesto que el interés por la definición jurídica sometida a decisión judicial, persiste en la parte actora.

Por lo anterior no se accederá a la pretensión de terminación del proceso.

Frente a la petición, que se requiera a la parte actora para que haga uso de la facultad administrativa de traslado señalada en la norma citada anteriormente, no

es una actuación que tenga que realizar esta judicatura. Como bien se señala por la parte peticionaria, es una facultad de la parte demandante ejercer este derecho, sobre la cual no se puede interferir. No obstante, como se vio anteriormente, las AFP pueden llevar a cabo las estrategias contempladas en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 e invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

### RESUELVE

**NEGAR** las peticiones del Dr. Jairo Alberto Restrepo Nohavá, representante legal Judicial de Porvenir S.A., conforme a lo manifestado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Siete (07) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76 001 31 05 014 2021 00161 01
<b>Demandante:</b>	Agustín Palacios Quintero
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Corrige sentencia
<b>Auto No.</b>	117

**I. Asunto:**

Pasa la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia No. 180 del 26 de agosto de 2024<sup>1</sup>, con base en las siguientes,

**I. Consideraciones**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

<sup>1</sup> Archivo 09SolicitudCorreccionDemandante01420210016101.pdf

La apoderada de la parte demandante, señaló en su petición: “se sirva corregir el numeral PRIMERO de la sentencia No.180 del 26 de agosto de 202, que modifica el numeral tercero de la Sentencia No.133 del 18 de abril de 2023, como quiera que al momento de realizar la liquidación del retroactivo que por mesadas pensionales le fueron reconocidas a mi representado, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2019 y el 30 de julio de 2024, le arroja a su señoría un valor inferior al que realmente corresponde, como quiera que, se liquida dicho retroactivo hasta el mes de junio de 2024, pues no se suma la mesada del mes de julio de 2024. Lo anterior, como quiera que realizado el cálculo de dicho retroactivo hasta el 30 de julio de 2024, arroja la suma de 95´985.067,26”. Para ello, arribó la liquidación del retroactivo pensional. Más adelante precisó: “si en cuenta se tiene, además, que dicho retroactivo no ha sido indexado mes a mes, sino que lo que se realizó en la liquidación de sentencia fue actualización en debida forma la mesada determinada para el año 2019 hasta el 2024”.

En la sentencia de esta instancia, se resolvió<sup>2</sup>:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones, a reconocer y

pagar, en favor del demandante **Agustin Palacios Quintero**, el retroactivo pensional de la pensión de vejez anticipada, a partir del **21 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2024** que asciende a la suma de **\$94.150.308,51**.

A partir del mes de agosto de 2024 la demandada deberá pagar la suma de **\$1.834.758.75**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En la parte motiva frente a la liquidación del retroactivo se señaló:

<sup>2</sup> Archivo 07Sentencia01420210016101.pdf

Como se está estudiando el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se tendrá el valor calculado por la Sala. Siendo así, se procedió actualizar el retroactivo. Por lo tanto, desde el **21 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2024**, asciende a la suma de **\$94.150.308,51 (Tabla 2)**.

DESD		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Evaluación Mensual	MESAJAS
2019	09	2019	09	103,28	143,38		\$448.117,27
2019	10	2019	09	103,44	143,38		\$1.447.951,84
2019	11	2019	09	103,60	143,38		\$4.946.954,83
2019	12	2019	09	103,76	143,38	3,00%	\$1.945.954,83
2019	M14	2019	09	104,00	143,38		\$1.447.951,84
2020	01	2020	09	104,24	143,38		\$1.946.951,18
2020	02	2020	09	104,48	143,38		\$1.946.951,18
2020	03	2020	09	104,72	143,38		\$1.946.951,18
2020	04	2020	09	104,96	143,38		\$1.946.951,18
2020	05	2020	09	105,20	143,38		\$1.946.951,18
2020	06	2020	09	105,44	143,38		\$1.946.951,18
2020	07	2020	09	105,68	143,38		\$1.946.951,18
2020	08	2020	09	105,92	143,38		\$1.946.951,18
2020	09	2020	09	106,16	143,38		\$1.946.951,18
2020	10	2020	09	106,40	143,38		\$1.946.951,18
2020	11	2020	09	106,64	143,38		\$1.946.951,18
2020	12	2020	09	106,88	143,38	3,00%	\$1.946.951,18
2020	M14	2020	09	107,12	143,38		\$1.946.951,18
2021	01	2021	09	107,36	143,38		\$1.946.951,18
2021	02	2021	09	107,60	143,38		\$1.946.951,18
2021	03	2021	09	107,84	143,38		\$1.946.951,18
2021	04	2021	09	108,08	143,38		\$1.946.951,18
2021	05	2021	09	108,32	143,38		\$1.946.951,18
2021	06	2021	09	108,56	143,38		\$1.946.951,18
2021	07	2021	09	108,80	143,38		\$1.946.951,18
2021	08	2021	09	109,04	143,38		\$1.946.951,18
2021	09	2021	09	109,28	143,38		\$1.946.951,18
2021	10	2021	09	109,52	143,38		\$1.946.951,18
2021	11	2021	09	109,76	143,38		\$1.946.951,18
2021	12	2021	09	110,00	143,38	3,00%	\$1.946.951,18
2021	M14	2021	09	110,24	143,38		\$1.946.951,18
2022	01	2022	09	110,48	143,38		\$1.946.951,18
2022	02	2022	09	110,72	143,38		\$1.946.951,18
2022	03	2022	09	110,96	143,38		\$1.946.951,18
2022	04	2022	09	111,20	143,38		\$1.946.951,18
2022	05	2022	09	111,44	143,38		\$1.946.951,18
2022	06	2022	09	111,68	143,38		\$1.946.951,18
2022	07	2022	09	111,92	143,38		\$1.946.951,18
2022	08	2022	09	112,16	143,38		\$1.946.951,18
2022	09	2022	09	112,40	143,38		\$1.946.951,18
2022	10	2022	09	112,64	143,38		\$1.946.951,18
2022	11	2022	09	112,88	143,38		\$1.946.951,18
2022	12	2022	09	113,12	143,38	9,28%	\$1.946.951,18
2022	M14	2022	09	113,36	143,38		\$1.946.951,18
2022	01	2022	09	113,60	143,38		\$1.946.951,18
2022	02	2022	09	113,84	143,38		\$1.946.951,18
2022	03	2022	09	114,08	143,38		\$1.946.951,18
2022	04	2022	09	114,32	143,38		\$1.946.951,18
2022	05	2022	09	114,56	143,38		\$1.946.951,18
2022	06	2022	09	114,80	143,38		\$1.946.951,18
2022	07	2022	09	115,04	143,38		\$1.946.951,18

2022	06	2024	07	119,31	143,38		\$1.484.222,07
2022	07	2024	07	120,27	143,38		\$1.484.222,07
2022	08	2024	07	121,50	143,38		\$1.484.222,07
2022	09	2024	07	122,63	143,38		\$1.484.222,07
2022	10	2024	07	123,51	143,38		\$1.484.222,07
2022	11	2024	07	124,46	143,38		\$1.484.222,07
2022	12	2024	07	126,03	143,38	13,12%	\$1.484.222,07
2022	M14	2024	07	126,03	143,38		\$1.484.222,07
2023	01	2024	07	128,27	143,38		\$1.678.952,00
2023	02	2024	07	130,40	143,38		\$1.678.952,00
2023	03	2024	07	131,77	143,38		\$1.678.952,00
2023	04	2024	07	132,80	143,38		\$1.678.952,00
2023	05	2024	07	133,38	143,38		\$1.678.952,00
2023	06	2024	07	133,78	143,38		\$1.678.952,00
2023	07	2024	07	134,45	143,38		\$1.678.952,00
2023	08	2024	07	135,39	143,38		\$1.678.952,00
2023	09	2024	07	136,11	143,38		\$1.678.952,00
2023	10	2024	07	136,45	143,38		\$1.678.952,00
2023	11	2024	07	137,09	143,38		\$1.678.952,00
2023	12	2024	07	137,72	143,38	9,28%	\$1.678.952,00
2023	M14	2024	07	137,72	143,38		\$1.678.952,00
2024	01	2024	07	138,98	143,38		\$1.834.758,75
2024	02	2024	07	140,49	143,38		\$1.834.758,75
2024	03	2024	07	141,48	143,38		\$1.834.758,75
2024	04	2024	07	142,32	143,38		\$1.834.758,75
2024	05	2024	07	142,92	143,38		\$1.834.758,75
2024	06	2024	07	143,38	143,38		\$1.834.758,75
2024	07	2024	07	143,38	143,38		\$0,00

Total Mesadas

\$94.150.308,51

Ahora, de la liquidación se observa que, el mes de julio de 2024 se calculó en \$0.00, debiéndose registrar la suma de \$1.834.758.74, dado que, hasta dicho mes, fue que se realizó la operación aritmética. Por lo tanto, calculado el retroactivo desde **21 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2024**, arroja un total del **\$95.985.067,26**, como se muestra a continuación:

DESDE		HASTA		Evolución de Mesadas	MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		
2019	09	2024	07		\$444.117,27
2019	10	2024	07		\$1.332.351,81
2019	11	2024	07		\$1.332.351,81
2019	12	2024	07	3,80%	\$1.332.351,81
2019	M14	2024	07		\$1.332.351,81
2020	01	2024	07		\$1.382.981,18
2020	02	2024	07		\$1.382.981,18
2020	03	2024	07		\$1.382.981,18
2020	04	2024	07		\$1.382.981,18
2020	05	2024	07		\$1.382.981,18
2020	06	2024	07		\$1.382.981,18
2020	07	2024	07		\$1.382.981,18
2020	08	2024	07		\$1.382.981,18
2020	09	2024	07		\$1.382.981,18
2020	10	2024	07		\$1.382.981,18
2020	11	2024	07		\$1.382.981,18
2020	12	2024	07	1,61%	\$1.382.981,18
2020	M14	2024	07		\$1.382.981,18
2021	01	2024	07		\$1.405.247,18
2021	02	2024	07		\$1.405.247,18
2021	03	2024	07		\$1.405.247,18
2021	04	2024	07		\$1.405.247,18
2021	05	2024	07		\$1.405.247,18
2021	06	2024	07		\$1.405.247,18
2021	07	2024	07		\$1.405.247,18
2021	08	2024	07		\$1.405.247,18
2021	09	2024	07		\$1.405.247,18
2021	10	2024	07		\$1.405.247,18
2021	11	2024	07		\$1.405.247,18
2021	12	2024	07	5,62%	\$1.405.247,18
2021	M14	2024	07		\$1.405.247,18
2022	01	2024	07		\$1.484.222,07
2022	02	2024	07		\$1.484.222,07
2022	03	2024	07		\$1.484.222,07
2022	04	2024	07		\$1.484.222,07
2022	05	2024	07		\$1.484.222,07
2022	06	2024	07		\$1.484.222,07
2022	07	2024	07		\$1.484.222,07
2022	08	2024	07		\$1.484.222,07
2022	09	2024	07		\$1.484.222,07
2022	10	2024	07		\$1.484.222,07
2022	11	2024	07		\$1.484.222,07
2022	12	2024	07	13,12%	\$1.484.222,07
2022	M14	2024	07		\$1.484.222,07
2023	01	2024	07		\$1.678.952,00
2023	02	2024	07		\$1.678.952,00
2023	03	2024	07		\$1.678.952,00
2023	04	2024	07		\$1.678.952,00
2023	05	2024	07		\$1.678.952,00
2023	06	2024	07		\$1.678.952,00
2023	07	2024	07		\$1.678.952,00
2023	08	2024	07		\$1.678.952,00
2023	09	2024	07		\$1.678.952,00
2023	10	2024	07		\$1.678.952,00

2023	11	2024	07		\$1.678.952,00
2023	12	2024	07	9,28%	\$1.678.952,00
2023	M14	2024	07		\$1.678.952,00
2024	01	2024	07		\$1.834.758,75
2024	02	2024	07		\$1.834.758,75
2024	03	2024	07		\$1.834.758,75
2024	04	2024	07		\$1.834.758,75
2024	05	2024	07		\$1.834.758,75
2024	06	2024	07		\$1.834.758,75
2024	07	2024	07		\$1.834.758,75

Total Mesadas

\$95.985.067,26
-----------------

Bajo este entendido, hay lugar a corregir el numeral primero de la sentencia No. 180 del 26 de agosto de 2024, en el sentido de condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor en favor del demandante, Agustín Palacios Quintero, el retroactivo pensional de la pensión de vejez anticipada, a partir del 21 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2024 que asciende a la suma de **\$95.985.067,26**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia No. 180 del 26 de agosto de 2024, el cual para todos los efectos quedará así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor del demandante Agustín Palacios Quintero, el retroactivo pensional de la pensión de vejez anticipada, a partir del 21 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2024 que asciende a la suma de \$95.985.067,26.***

*A partir del mes de agosto de 2024 la demandada deberá pagar la suma de \$1.834.758.75. en razón de trece (13) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto”.*

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite respectivo frente al recurso de casación presentado por Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**